DICTAMEN No. 292

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 89. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, que es del tenor siguiente:
"Del estudio de la vigente Ley No. 62 y con relación a la sanción de trabajo con internamiento, habida cuenta de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 32, se ha presentado, incluso al no existir unanimidad de criterios entre los jueces, la siguiente duda :
El referido artículo establece que de negarse el sancionado a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de trabajo correccional, las incumple u obstaculice o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, se dispondrá que sufra, lo que resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijado, pero es el caso que en ocasiones, al notificarse esta sanción, principalmente en los Tribunales Municipales, se manifiesta por el sancionado que no trabajará, existiendo en este caso la duda de si ésta única manifestación en el acto de la notificación puede motivar que ipso facto el Tribunal varíe la sanción, disponiendo la privación de libertad o si debe esperarse su firmeza e incumplimiento para proceder conforme prevé el inciso 8 del artículo 32.
Mi criterio particular, conociendo incluso por la experiencia en la actividad, que en muchas ocasiones por la experiencia en la actividad, que en muchas ocasiones los acusados hacen manifestaciones iniciales que posteriormente no las hacen efectivas, tales como mostrar su inconformidad con la sanción, pero no recurrir posteriormente, o a la inversa, es que aún y cuando el multicitado artículo no especifica si la negación debe ser tácita o expresa en el caso a que nos referimos concretamente el mero hecho de manifestar su decisión de no cumplir con ese beneficio, antes de la firmeza de la sentencia, no es motivo suficiente para variarlo, debiendo esperarse, en todo caso a la firmeza de la misma, ya que en tanto esto suceda no está en obligación alguna el sancionado de cumplir con las obligaciones que en ésa se disponen".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 292
Que el apartado 8 del artículo 374 de la Ley de Procedimiento Penal, en su segundo párrafo, dice que el acto de pronunciar la sente4ncia en juicio de competencia del Tribunal Municipal, implica su notificación y si la sanción impuesta es la de trabajo correccional con internamiento. y el sancionado manifiesta en el acto su decisión de incumplirla, porque no trabajará, obviamente el Tribunal, ante de ejecutarla, agotará las garantías establecidas en la Ley Procesal, esperando que decurse el término establecido para que adquiera firmeza, y no ejecutarla sin haberse cumplido lo establecido en el artículo 380 de la expresada ley de Trámites, pues ello significaría una violación procesal.

Si después de ser firme la sentencias dictada, el sancionado manifiesta su propósito de no cumplir esta clase de sanción, se hará constar en diligencia levantada al efecto y el tribunal dispondrá su internamiento en el establecimiento penitenciario que se disponga para que extinga la sanción privativa de libertad originalmente impuesta.